

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 60
 Extranjero: 22'50 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETOS

La legislación orgánica del Consejo de Estado define este Alto Cuerpo consultivo como encargado de asesorar al Poder público en los asuntos de gobierno y administración. A esta diferenciación clara y fundamental de cometido venía a corresponder, aunque no siempre exactamente, el lindero de facultades o casos de intervención y consulta entre el Consejo pleno y la Comisión permanente, representando el primero un reflejo del criterio político frecuentemente renovado, y la segunda, una tradición de estudio, experiencia y continuidad de criterio, cuyo asiento venía siendo el Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo. Aun dentro de las excepcionales circunstancias presentes y quizá con más razón para ella, la diferencia de cometido y organización extiende sus consecuencias y determina el criterio inspirador del presente Decreto, la República necesita una acción de gobierno expedita, rápida, libre, dictada por el sentimiento democrático que la alienta, y por ello la estorbaría en la eficacia de su acción la rémora de un Consejo pleno, superfluo, el Gobierno provisional, que busca las máximas garantías de fiscalización y acierto para la gestión administrativa, no debe ni quiere prescindir

del freno y dictamen que representa la Comisión permanente. Pero ésta, a su vez, para garantizar la libertad de juicio e inspirar seguridad de acierto al régimen establecido y a la opinión que lo sostiene, no podrá ser, en ningún modo, la establecida por la Dictadura, creación de ella e indudablemente identificada con las normas que vinieron dictándose y ya comprendida sobre la legalidad de los preceptos arbitrarios que han de derogarse o anularse y participe de responsabilidades consultivas en la gestión que habrán de revisar los distintos Departamentos ministeriales.

A las consideraciones ya expuestas se suman el respeto prudente a la soberanía de las Cortes, que habrán de establecer y modelar los órganos esenciales del Poder; el mayor respeto posible a la legalidad votada en Cortes, y el acomodamiento a la realidad del presupuesto, procurando siempre una economía que, inicialmente, será en los gastos de personal de 33.000 pesetas, reflejándose también en los de material con cifras modestas, pero considerables en proporción a las consignaciones que dotan este servicio.

El número de seis Consejeros que vienen formando la Comisión permanente, parece adecuado a la tarea intensa de orden administrativo que habrá de desempeñar el organismo renovado, con tanto más motivo cuanto que la supresión del Pleno aumentará, en cierto modo, el trabajo, y, desde luego, el relativo a la misión que se le confía a aquella. Pero a la arbitrariedad que cubría o suprimía plazas sin una distribución orgánica, reemplaza la formación de Secciones por afinidad entre los distintos Ministerios, respondiendo aquéllos, respectivamente, a la acción política, a la tradición de los dos más antiguos Ministerios, a la defensa nacional, a la vida eco-

nómica y financiera, a la acción social del Estado y a los medios de comunicación y transportes.

Por cuanto expuesto queda, el Gobierno decreta:

Artículo 1.º Queda disuelto el actual Consejo de Estado, tanto en el Pleno como en su Comisión Permanente, con supresión del primero y reorganización de la segunda. Esta podrá ser consultada en los asuntos que la ley Orgánica del Consejo encomendaba al Pleno.

Artículo 2.º Habrá un Consejero de Estado al frente de cada una de las Secciones, que se llamarán: de Presidencia y Gobernación, de Estado y Justicia, de Guerra y Marina, de Hacienda y Economía, de Instrucción pública y Trabajo, de Fomento y Comunicaciones.

Para desempeñar las funciones de Mayor en cada una de las dos Secciones que no lo tienen, se habilitará provisionalmente a los dos Oficiales Letrados más antiguos. Estos percibirán, en concepto de gratificación transitoria, la diferencia entre su sueldo de plantilla y el correspondiente a aquella categoría, abonándose las seis mil pesetas que en total importan las retribuciones con cargo al concepto de treinta y nueve mil que figura para dietas de los Consejeros del Pleno, y del cual se entenderá anulado el resto del crédito de treinta y tres mil.

Dado en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(“Gaceta” 24 abril 1931).

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Estado a D. José Manuel Pedregal y Sánchez Calvo.

Dado en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado a D. Mariano Gómez, con destino a la Sección de Presidencia y Gobernación.

Dado en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado a D. Demófilo de Buen Lozano, con destino a la Sección de Estado y Justicia.

Dado en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado a D. Julio de Ramón y Lara, con destino a la Sección de Guerra y Marina.

Dado en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado a D. Ramón Carande, con destino a la Sección de Hacienda y Economía.

Dado en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado a D. José Giral, con destino a la Sección de Instrucción pública y Trabajo.

Dado en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado a D. Pedro Armasa, con destino a la Sección de Fomento y Comunicaciones.

Dado en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Nadie pone en duda que España goza, entre otros privilegios del suelo y de la Historia, una espléndida variedad de clima, de paisajes, de monumentos y de obras de arte correspondientes a los más distintos estilos, épocas y civilizaciones, siendo, por el conjunto feliz de tales elementos, uno de los países en que, con mayor motivo y prosperidad, puede constituir fuente de riqueza el turismo. Pero quizá también nadie ponga en duda que la organización dada al servicio respectivo, así como la recaudación y el destino de los fondos que constituyen su caja especial y en cierto modo autónoma, no respondieron siempre (aun con excepciones manifiestas y mejora visible) a los fines naturales del organismo administrativo creado, ni en la gestión dejaron satisfecha en todo caso la seguridad de acierto, orden y apartamiento de otros impulsos y resortes de carácter político.

Para esclarecer el pasado y reformar radicalmente lo futuro, se provee, transitoriamente, al régimen y mantenimiento del Centro directivo con funciones de liquidación urgente, propuesta de responsabilidades, si a ello hubiere lugar, y de transformación pronta y honda que haga sentir, a la vez, la economía y la eficacia.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. El Patronato Nacional y Dirección general de Turismo tendrán por misión urgente y principal liquidar los contratos y presupuestos en curso que no debieran continuarse, examinar la gestión anterior, formulando las propuestas que corresponda y preparar la más rápida modificación de servicios que el interés público aconseje no suprimir en este ramo.

Dado en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Director general de Turismo, con las atribuciones de liquidación, revisión y propuesta, que aparecen del Decreto dictado por esta Presidencia hoy, así como las de

más de orden general, a D. Claudio Rodríguez Porrero.

Dado en Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en aceptar la dimisión que del cargo de Director general del Instituto Geográfico Catastral ha presentado D. José Alvarez Guerra.

Dado en Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(“Gaceta” 24 abril 1931.)

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

Inspirado en las mismas razones que motivaron el decreto de esta Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 del actual; teniendo en cuenta que la estructura especial de la organización del Ministerio de Estado y la índole de los servicios de él dependientes aconsejan extender el alcance de las disposiciones de dicho Decreto, no sólo a los cargos superiores de la Administración del referido Ministerio, sino también a todos los que abarcan las Carreras que de él dependen, y dada la necesidad de que en todo momento cuente el Gobierno de la República con personas completamente compenetradas con las ideas que inspiran la actuación internacional de dicho Ministerio, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. Quedan en suspensos todos los preceptos de las Leyes y Reglamentos de las Carreras dependientes del Ministerio de Estado en lo referente a las condiciones exigidas para ascensos, traslado, provisión de vacantes; excedencias, disponibilidades, plazos posesorios y en todo cuanto pueda oponerse a las necesidades del mejor servicio de la República en sus relaciones con el extranjero.

Dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Estado, Alejandro Lerroux García.

(“Gaceta” 24 abril 1931.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Los numerosos y delicados intereses creados al amparo de la obra legislativa de la Dictadura en materia de Clases pasivas, y el carácter alimenticio reconocido a las pensiones de esta clase, aconsejan no demorar la clasificación de la misma en uno de los cuatro grupos establecidos en el artículo 1.º del Decreto del Gobierno de la República de 15 de abril corriente.

Es sustancial en dicha obra legislativa el titulado Estatuto de las Clases pasivas de 22 de octubre de 1926, que, además de unificar la dispersa legislación de la materia, vino a definir la situa-

ción de los funcionarios cuyos derechos pasivos con cargo al Tesoro había dejado en suspenso el Real decreto de 3 de marzo de 1917, dictado en virtud de la llamada ley de Autorizaciones de 2 del mismo mes. También forma parte sustancial de dicha legislación el Real decreto de 3 de enero de 1929, que elevaron la cuantía de las pensiones sometidas a la legislación tradicional. Y, por último, merece también especial mención el Real decreto de 23 de abril de 1927, que declaró aplicables las normas del Estatuto de Clases pasivas a los funcionarios del Magisterio nacional primario.

Teniendo en cuenta los antecedentes de la cuestión y los intereses relacionados con ella, el Gobierno de la República cree procedente mantener el “statu quo” creado por dicha legislación; sin perjuicio de que en su día sea la cuestión examinada por el Parlamento, a cuyo efecto, el Gobierno presentará al mismo el oportuno proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, el Gobierno provisional de la República decreta:

1.º Se declaran incluidas en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura de 15 de abril corriente, las siguientes disposiciones:

I. El Estatuto de Clases pasivas de 12 de octubre de 1926; el Reglamento para su ejecución de 21 de noviembre de 1927, y disposiciones complementarias.

II. El Real decreto de 22 de enero de 1924.

III. El Real decreto de 23 de abril de 1927.

IV. El artículo 64 del Real decreto de aprobación de presupuestos de 3 de enero de 1929.

Artículo 2.º Se preparará un proyecto de Estatuto de Clases pasivas para presentarlo en su día al Parlamento.

Dado en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

La implantación de la República ha motivado, entre otros muchos Decretos, el de 20 del mes actual, cuyo artículo 1.º dispone la supresión para las entidades a que allí se alude de las denominaciones que expresen o reflejen la dependencia o subordinación respecto del régimen monárquico suprimido.

No sería lógico ni justo que ese mandato diera lugar a la exacción de ciertos gravámenes fiscales relacionados con la ejecución de lo dispuesto.

Por ello, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. No se exigirán los impuestos de Timbre del Estado y de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes a las entidades a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 20 de abril actual por los actos y contratos que se vean obligados a ejecutar u otorgar con motivo exclusivamente del simple cambio de denominación ordenado por el expresado artículo 1.º de dicho Decreto.

Dado en Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

(“Gaceta” 24 abril 1931.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

El estado caótico en que quedaron sumidas las haciendas municipales por la gestión de los Ayuntamientos de las Dictaduras, que comprometieron los intereses locales sin mandato popular que les autorizase para ello y exentos de eficaz control, no sólo afecta gravemente a la vida de los Municipios, sino que repercute en la situación general de la economía y de la hacienda de toda la Nación. Debe, pues, el Gobierno provisional de la República establecer que, como primer trámite para resolver esa situación, se formalice un inventario exacto sobre las haciendas municipales. Por lo cual, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Antes del 15 de mayo, sin prórroga ni excusa alguna, todos los Ayuntamientos de España deberán presentar en el Gobierno civil correspondiente una amplia relación detallada:

1.º Sobre los empréstitos contraídos y créditos tomados durante las sucesivas etapas dictatoriales, con especificación de las condiciones de los mismos, así como la cuantía anual del servicio de intereses y amortización de esos empréstitos y créditos.

2.º Un estado de cuentas de dichos empréstitos y créditos con expresión de las obras realizadas mediante los mismos, de las que quedan por realizar con referencia a ellos y de su situación de fondos.

3.º Su presupuesto ordinario y los extraordinarios, si los hubiere, para el ejercicio corriente.

Segundo. Los Gobernadores civiles deberán remitir al Ministerio de la Gobernación dichos informes antes del 20 de mayo próximo.

Dado en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

Considerando oportuna y conveniente la unidad organizadora y directiva en nuestro país de la Lucha antituberculosa, que hasta ahora aparecía dividida entre la Dirección general de Sanidad y los servicios e instituciones dependientes de un Real Patronato:

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con él,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Junta Central administrativa del Real Patronato de Lucha Antituberculosa, y sin efecto todos los nombramientos de las personas que la integraban.

Artículo 2.º La organización de la Lucha Antituberculosa, con todos sus servicios (sanatorios, dispensarios, preventorios y demás instituciones) pasa a depender directamente, a partir de esta fecha, y tanto en su aspecto técnico, como administrativo, de la Dirección general de Sanidad en el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 3.º La Dirección general de Sanidad dictará las normas de reglamentación y reorganización que considere oportunas para su ulterior desenvolvimiento, y procurará conservar, con la Unión Internacional contra la Tuberculosis, las

relaciones mantenidas, hasta ahora, entre esta entidad y la Lucha Antituberculosa de España.

Artículo 4.º El personal técnico y administrativo afecto a los establecimientos dependientes de la Lucha Antituberculosa, continuará en sus puestos respectivos mientras no disponga otra cosa la Dirección general de Sanidad.

Dado en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

La ley de 26 de junio de 1876, en su artículo 2.º, determinó los Patronatos que correspondían al llamado Patrimonio de la Corona, algunos de ellos segregados por leyes posteriores y ampliadamente otros por disposiciones emanadas de la Administración Central, que no siempre tuvieron la debida publicación.

En la mayoría de los casos, el Poder público ha venido desconociendo su funcionamiento, y habiendo declarado el Gobierno de la República la necesidad de asumir la dirección de todos los servicios de carácter público, imprimiendo a los mismos la máxima eficacia, estima deber inexcusable dictar normas provisionales para que, con toda urgencia, esos Patronatos puedan en la práctica cumplir el fin que están llamados a desempeñar. A este efecto, considera indispensable el nombramiento de una Comisión compuesta de personas de reconocido valer en el orden jurídico y técnico, que adopten las medidas necesarias para que la vida de estos Patronatos no quede interrumpida, al mismo tiempo que proponga al Gobierno el régimen que para lo sucesivo haya de adoptarse en cada caso, teniendo en cuenta el origen de la fundación y el objeto que haya de cumplir.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación una Comisión encargada de dirigir, con carácter provisional, los Patronatos confiados por diversas causas a la extinguida Real Casa, y proponer al Gobierno de la República el régimen jurídico por el que hayan de regirse en lo sucesivo.

Artículo 2.º Dicha Comisión la presidirá el Ministro de la Gobernación, actuando como Vocales los Directores generales de Administración, Contencioso, Primera enseñanza y Sanidad; el Presidente o Vicepresidente en funciones de Presidente de la Academia de Jurisprudencia; el Decano del Colegio de Abogados de Madrid o la persona de la Junta de Gobierno que éste designe; un Oficial Letrado del Consejo de Estado; el Arquitecto de la Beneficencia particular del expresado Ministerio de la Gobernación; el Decano-Jefe de la Beneficencia general y el Jefe a quien corresponda tramitar los expedientes de investigación y regularización de Instituciones benéficas en aquel Departamento, que actuará además de Secretario.

Artículo 3.º La referida Comisión se constituirá en el plazo de tres días, a contar de la publicación de este Decreto en la "Gaceta de Madrid", y requerirá al Intendente de la suprimida Real Casa para que, bajo inventario, ponga a disposición de la misma la documentación, bienes, valores y cuanto conserve por razón de su cargo, pudiendo realizarse la entrega a las personas de la Comisión en que la misma delegue.

Artículo 4.º Queda derogada la ley de 26 de

junio de 1886 y cuantas disposiciones complementarias se hayan dictado referentes a Patronatos Reales que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en declarar jubilado, a partir de esta fecha, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 22 del corriente, en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de 22 de julio del mismo año, a D. José Die y Más, Jefe Superior de la Administración civil del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

ORDENES

Ilmo. Sr.: Hasta 1.º de marzo del año en curso estuvo suspendida la aplicación del Reglamento provisional sobre la Restricción de estupefacientes, y no habiendo sido materialmente posible en el tiempo transcurrido desde aquella fecha disponer de las cantidades indispensables de estupefacientes y especialidades por ellos integradas para el abastecimiento nacional, a partir de esta fecha se permite a los almacenistas autorizados, previa la certificación correspondiente, expedida por V. I., las importaciones directas, bien entendido que este régimen es transitorio y caducará tan pronto como la restricción cuente con las especialidades y productos estupefacientes necesarios para atender las necesidades del mercado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de abril de 1931.—Miguel Maura.
Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: La Junta Directiva del Colegio Oficial de Matronas de Madrid y su provincia acude con escrito a este Ministerio en solicitud de que sea modificado el artículo 7.º de los Estatutos de los Colegios Oficiales de Matronas, aprobados por Real orden de 7 de mayo de 1930, en el sentido de que se considere como requisito indispensable para pertenecer a los Colegios Oficiales del expresado ramo, la presentación del título profesional, suprimiéndose el extremo referente a la certificación académica de estudios que estima como suficiente para tal efecto el citado precepto legal.

Y considerando digna de ser atendida la petición formulada, ya que sólo por un error de redacción pudo darse validez a una certificación académica de estudio para el ingreso en un Colegio profesional, toda vez que la misma no faculta para el ejercicio de la profesión, cuyo derecho sólo nace con la posesión del título correspondiente,

El Ministro de la Gobernación, que suscribe, ha tenido a bien disponer que el artículo 7.º de los Estatutos por que se rigen los Colegios Oficiales de Matronas, aprobados por Real orden

de 7 de mayo de 1930, quede redactado en la siguiente forma:

“Artículo 7.º Para toda Matrona en ejercicio es obligatoria la colegiación, debiendo, para solicitar su ingreso en el Colegio respectivo, presentar el título profesional correspondiente.”

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de abril de 1931.—Miguel Maura.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 24 abril 1931.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: La aplicación de las normas establecidas por la Real orden de 24 del pasado mes de marzo, para la exportación de la patata, ha suscitado reclamaciones y dudas que aconsejan la revisión de dichas normas, previa audiencia de todos los elementos interesados.

La importancia de dicho tráfico y el plazo limitado de su exportación imponen la necesidad de suspender la eficacia de aquellos preceptos de la Real orden mencionada que, sin desvirtuar el alcance de la misma, puedan suponer una perturbación en el desarrollo normal de la referida exportación.

En atención a lo expuesto y haciendo uso de las atribuciones que le están conferidas, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Queda en suspenso hasta nueva orden la aplicación de lo dispuesto en el inciso c) del apartado 4.º y los apartados 8.º y 9.º de la Real orden de 24 de marzo último, relativos al peso mínimo y clasificación de la patata destinada a la exportación, a las condiciones de los envases y a la uniformidad de peso de los bultos que se confeccionen con destino al extranjero.

2.º En consecuencia, el certificado previsto en el inciso 11 de la citada disposición como indispensable para que las Aduanas autoricen el despacho de las partidas de patatas destinadas a la exportación, se referirá exclusivamente a los requisitos contenidos en los apartados a) y b) del inciso 4.º y en los incisos 5.º, 6.º, 7.º y 10 de la mencionada Real orden.

3.º Una Comisión, presidida por V. I. e integrada por los representantes que designen la Federación de Sindicatos Agrícolas de la costa de Levante, el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, la Asociación de Exportadores de patata temprana de Mataró, la Cámara Agrícola de Valencia, la Asociación de Exportadores de patata de Valencia y las Cámaras Agrícolas y de Comercio de Málaga, y por el Jefe de la Sección de Comercio de esa Dirección, propondrá las normas que en definitiva deban dictarse en substitución de las que quedan en suspenso por la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 22 de abril de 1931.—Nicoláu.

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Para llevar a efecto en este Ministerio de Economía Nacional lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno provi-

sional de la República de fecha 22 de abril de 1931, referente a la revisión de todos los nombramientos de personal que no se hayan efectuado mediante oposición o concurso con garantía equivalente a aquélla, y de todos los ascensos que no fueran por rigurosa antigüedad, obtenidos desde el 13 de septiembre de 1923 hasta el 13 de abril de 1931, vengo en disponer que por el Jefe de la Sección Central se remita a la Subsecretaría una relación de todos los nombramientos y ascensos que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 22 del corriente, con expresión nominal de los funcionarios a quienes afecte, fecha de los respectivos nombramientos o ascensos, haberes que perciben y dependencia en que prestan sus servicios.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.—Madrid, 23 de abril de 1931.—Nicoláu.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para la debida ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 del actual y en la Orden circular de la misma Presidencia de fecha 17 siguiente, respecto a la revisión de la obra legislativa de la Dictadura, por lo que se refiere a este Ministerio, vengo en disponer:

1.º Que en la Subsecretaría y en cada una de las Direcciones generales de Agricultura, Industria y Comercio y Política Arancelaria, se constituya inmediatamente una Ponencia, integrada por el Subsecretario o Director general respectivo, con los Jefes de las diversas Secciones a su cargo, las cuales efectuarán una revisión de la obra legislativa de la Dictadura, en cuanto afecta a sus respectivos servicios, y propondrán que las disposiciones dictadas por aquélla sean en el Decreto de 15 de abril de 1931.

2.º Antes del 15 de mayo próximo, las propuestas formuladas por las Ponencias a que se refiere la regla anterior serán examinadas por una Comisión que, presidida por el Subsecretario del Ministerio, estará integrada por los tres Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio y Política Arancelaria, el Oficial mayor del Ministerio y el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica, a cuyo cargo estarán además las funciones propias de la Secretaría, y para su desempeño utilizará los servicios del personal técnico y auxiliar de la referida Asesoría Jurídica. Esta Comisión, antes del 25 de mayo próximo, someterá al Ministro los acuerdos que estime procedentes respecto a lo propuesto por las Ponencias a que se refiere la regla primera, y el Ministro acordará en definitiva lo que sobre el particular haya de someterse a la aprobación del Gobierno.

Lo que de orden de este Ministerio comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 23 de abril de 1931.—Nicoláu.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 24 abril 1931.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilma. Sra.: Entre los preceptos contenidos en el Reglamento de los servicios de Prisiones, fecha 14 de noviembre de 1930—sujetos en su totalidad a revisión para definir los que hayan de quedar subsistentes y los que deban ser derogados—destacan dos artículos que pugnan abiertamente con el criterio de amplia libertad de pensamiento sustentado por el Gobierno provisional de la República, y con el fin de hacer efectiva desde luego esta norma de conducta se ha acordado por este Ministerio:

1.º Que quede en suspenso la aplicación del artículo 29 del Reglamento citado en cuanto prescribe la asistencia obligatoria de la población reclusa a los actos del culto religioso, respetándose para lo sucesivo la voluntad del preso o penado de concurrir o no, libremente, a esos actos.

2.º Que quede en suspenso, de igual modo, la observancia del artículo 45 de dicho Reglamento penitenciario, que prohíbe la entrada en las Prisiones de periódicos, diarios y revistas, permitiéndose a los reclusos la recepción y lectura de toda clase de Prensa, sin restringirlo más que a los procesados incomunicados por acuerdo judicial y a los penados corregidos por mala conducta con aislamiento en celda durante el tiempo que se hallen unos u otros en tales situaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y ejecución por los Directores de todas las Prisiones. Madrid, 22 de abril de 1931.—Fernando de los Ríos.

Señora Directora general de Prisiones.

(“Gaceta” 23 abril 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que la Dirección en que por Decreto de 21 del mes de la fecha se han refundido las del Instituto Geográfico y Estadística, se denomine Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Dado en Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 24 abril 1931.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.855.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice, en telegrama fecha de ayer, lo que sigue:

«Llega a conocimiento de este Ministerio que algunos Ayuntamientos, suponiendo anuladas las disposiciones que regulan la corrección y separación de los funcionarios y demás empleados municipales, han acordado aquellas medidas sin atenderse a ninguna formalidad legal o reglamentaria. Prevengo a V. E., para que lo haga saber a los Ayuntamientos y comisiones gestoras interinas de la provincia, que continúan vigentes cuantas disposiciones amparan derechos adquiridos por los funcionarios y demás empleados municipales; de suerte, que no deben ser corregidos ni separados sin previa audiencia de los mismos y formación de expediente, que se resolverá tal y como estuviere determinado».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y especialmente de las Corporaciones municipales y comisiones aludidas, así como también de los Ayuntamientos y funcionarios que tengan promovida en este Gobierno reclamación de aquella naturaleza, que no ha lugar a resolver sino con arreglo a las normas legales de aplicación.

Zaragoza, 25 de abril de 1931.

El Gobernador,

Manuel Lorente Atienza.

CIRCULAR

El Decreto de disolución del Somatén dispone el desarme de los somatenistas, y para aclarar las dudas que en su aplicación se suscitan, deben tenerse presentes las siguientes reglas:

1.^a Los somatenistas deben apresurarse a entregar en los puestos de la Guardia civil más próximos las armas que como a tales somatenistas les hubieren sido facilitadas por el Poder público, pero no las que hubieren adquirido de su peculio particular, porque éstas pertenecen a la propiedad privada.

2.^a Deben entenderse caducadas las licencias de uso de armas que como a tales somatenistas les fueron concedidas por las Autoridades del Somatén.

3.^a Los somatenistas portadores de armas sin licencia, serán denunciados y quedarán incurso en las sanciones correspondientes, como todo otro ciudadano que sea portador de arma ilícita sin la oportuna licencia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.
Zaragoza, 25 de abril de 1931.

El Gobernador,

Manuel Lorente Atienza.

Núm. 1.856.

Películas.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad me comunica ha autorizado la proyección de las películas:

«Variedad española núm. 22», «La canción de la sopa», «Periquito y la ballena», «Proclamación de la República en España» «Flip peluquero», «Flip y sus hijos adoptivos», «Flirt terosina 1 y 2», de la casa Gaumont; «Hace falta una víctima», casa Ernesto González; «Voluptuosidad», Exclusivas Diana; «Entre los pieles rojas», «Música en conserva», «En alta mar», Selecciones Filmófono; «Montecarlo», casa Paramount; «La ciudad que canta», casa S. A. G. E. (Julio César); «Tormentos de amor», casa Carlos Stella; «Proclamación de la República española en Madrid», casa Información Cinematográfica española.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.
Zaragoza, 25 de abril de 1931.

El Gobernador,

Manuel Lorente Atienza.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Fiscalía del Tribunal Supremo.

Circular.

La inteligencia y celo de varios señores Fiscales han encontrado duda para la aplicación del Decreto de la Presidencia de la República de 15 del corriente, y queriendo el Fiscal general que suscribe deferir de una parte al honor de la consulta y de otra establecer con generalidad y sin casuismos las normas de ejecución de ese Decreto, en forma de que pueda cumplirse con facilidad y prontitud lo que el Gobierno ha estatuido, señala como criterio a seguir por todos los señores Fiscales lo siguiente:

Es apotegma de la legislación penal la retroactividad en lo favorable al reo, sancionado en el artículo 23 del hoy vigente Código penal, y a ser su contrario la irretroactividad en lo que le perjudique; por lo tanto, cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 15 del corriente, y que a tenor de la titulada legislación penal precedente fueran constitutivos de falta, y ahora lo sean de delito con arreglo al Código de 1870, tales como hurtos y estafas superiores a 10 pesetas e inferiores a 100, daños de más de 50 y menos de 200 pesetas, y lesiones hasta veinte días, se reputarán falta, puesto que la calificación de delito atribuiría a tales hechos una condición y penalidad distinta y más grave a la es-

tablecida en el momento de su perpetración, y ello no es posible a tenor del claro precepto del artículo 22 de nuestro Código penal.

En los casos en que el delito en trámite de ser calificado provisionalmente tuviera, con arreglo al Código de 1870, penalidad más grave o pena conjunta que la aumente, que la que le estaría asignada en el anulado de 1928, se hará la calificación con rigor estricto al Código hoy vigente, solicitando respecto de la pena el indulto en lo que exceda de la que hubiere correspondido aplicando el Código anulado, y esto mismo se hará si el trámite legal fuera el de calificación definitiva en el acto del juicio.

Idéntico criterio habrán de aplicar los señores representantes del Ministerio fiscal respecto de los arrestos sustitutorios de multas e indemnizaciones consecuentes a hechos punibles realizados bajo la vigencia del nombrado Código de 1870, cuidando sí, en tales casos, de vigilar meticolosamente las actuaciones de insolvencia del reo, a fin de evitar en lo posible situaciones perjudiciales para los ofendidos por el delito.

Sírvase V. S. acusarme recibo de la presente circular.

Madrid, 22 de abril de 1931.—Angel Galarza.
Señor Fiscal de la Audiencia de ...

(“Gaceta” 24 abril 1931.)

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.857.

Belchite.

Edicto.

D. Isidro Liesa de Sus, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite;

Hago saber: Que por D.^a Antonia Barráu Bernad, vecina de esta villa, se ha presentado escrito en este Juzgado solicitando se instruya el oportuno expediente de información posesoria respecto de varias fincas, entre las que se encuentra la siguiente:

«Un campo, sito en este término municipal y su partida «Val de Baños», de setenta y un áreas, cincuenta centiáreas de superficie; linda norte loma, este aljibe, sur Filada de la interesada, oeste loma.»

Y apareciendo de la certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad del partido, presentada por la solicitante, que al folio 209 del tomo 79, libro 8.^o de Belchite, obra un asiento de traslación de los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas, referente a finca cuya descripción presenta dos linderos comunes con la anteriormente descrita, cuya declaración de posesión se pide, y que se halla inscrita a favor de Salvador Gálvez y Martina Salvador, cónyuges y vecinos que fueron de esta villa;

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, regla 2.^a del artículo 393 de la ley Hipotecaria, se cita por el presente a los herederos de los referidos Salvador Gálvez y Martina Salvador, para que en el término de sesenta días comparezcan en expresado expediente y expongan lo que a su derecho convenga.

Dado en Belchite, a veintitrés de abril de mil novecientos treinta y uno.—Isidro Liesa.—El Secretario judicial accidental, Alberto Sebastián.

Núm. 1.838.

Pina de Ebro.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido de Pina de Ebro, se cita por medio de la presente cédula a don Juan Antonio Arán, que ha tenido su domicilio en la calle Méndez Núñez, núm. 5, de Zaragoza, y actualmente se ignora su paradero, a fin de que el día primero de junio próximo, a las diez de su mañana, comparezca ante la Excm. Audiencia provincial de Zaragoza, con objeto de asistir, como testigo, a la vista del juicio oral y público en causa seguida contra José Chela Mur y otros, con el núm. 38 de 1929, ante este Juzgado, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente, que firmo en Pina de Ebro, a veintitrés de abril de mil novecientos treinta y uno. — El Secretario ejerciente, Francisco Bueno.

Núm. 1.833.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sixto Solís Pérez, Magistrado, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hace saber: Que en expediente sobre declaración de herederos abintestato de D.^a Apolonia Monzón Catalán, natural de Sástago, hija de don Manuel y D.^a Josefa, que a edad de setenta y cuatro años y en estado de viuda de D. Francisco Menal Marcos, falleció en esta ciudad el día siete de noviembre último, a la vez que anuncia dicho fallecimiento intestado, que reclama su herencia su sobrina carnal D.^a María Royo Monzón, llama a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho que dicha D.^a María Royo para que comparezcan a reclamarlo, ante este Juzgado, en el término de treinta días, siguientes al en que este edicto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, apercibidas de que si no lo verifican les parará el perjuicio procedente en derecho.

Dado en Zaragoza, a veinte de abril de mil novecientos treinta y uno.—Sixto Solís.—Ante mí, Manuel Serrano.

IMPRESA DEL HOSPICIO